

Derecho de los acreedores que no concurrieron a la quiebra

Alejandro Martín Vázquez

I. Introducción [\[arriba\]](#) .-

Qué sucede con los acreedores que no concurren a la quiebra del fallido con posterioridad a su conclusión es un tema que ha ocupado a la doctrina y la jurisprudencia.

Se pretende proponer un enfoque y argumentación que permita lidiar con la ausencia de regulación expresa, armonizándolo con los principios concursales y por último, permitiendo una solución para la praxis de esos supuestos.

El planteo abarca a los derechos de aquéllos acreedores que no se presentaron a verificar en la quiebra -o los saldos no cobrados por los concurrentes-; y los efectos de la quiebra sobre ellos, ante la conclusión del proceso falencial.

Se efectúa una concisa mención de los antecedentes legislativos, ya que son relevantes para este supuesto en particular en tanto se preveían efectos específicos y parte de la dificultad interpretativa actual, nace de la ausencia de regulación particular.

Tanto en la ley como en artículos de doctrina se menciona a estos supuestos de hechos como la “liberación del deudor”. Ahora bien, esta expresión debe definirse ya que no es lo mismo considerar la extinción de las obligaciones insatisfechas, la prescripción de la acción a la cual acceden o la caducidad del derecho no ejercido o la modificación del alcance de la acción que mantienen; etc. Pues en uno y otro caso, es evidente que se trata de institutos jurídicos distintos y por ende, la interpretación y las consecuencias jurídicas son disímiles.

Lo mismo puede decirse respecto del término “rehabilitación”, pues el eventual efecto que se derive en relación a los acreedores no concurrentes o saldos insolutos, no tiene como causa la rehabilitación en sí. Ésta implica el cese de los efectos de la quiebra, tanto personales como patrimoniales, pero ninguna virtualidad jurídica en particular se desprende sobre la existencia, exigibilidad, etc. de aquéllos créditos.

II. ¿Que decía la ley? [\[arriba\]](#) .-

Las leyes falenciales que rigieron en nuestro país, en su mayoría previeron consecuencias sobre los créditos no concurrentes en la quiebra; aunque por supuesto con distintos requisitos y alcances.

El Código de Comercio (arts. 1572 y siguientes) disponía la rehabilitación del fallido comerciante, pero concluida la quiebra los acreedores insatisfechos readquirían sus acciones individuales, aunque con una especie de beneficio de competencia.

Posteriormente, la Ley N° 4156 permitía la rehabilitación (luego de una publicación edictal y el transcurso de 12 meses para deducir oposiciones), con el siguiente efecto -entre otros previstos para la rehabilitación-: “Por la rehabilitación del fallido cesan... todas las responsabilidades por los saldos que hubiese quedado adeudando a sus acreedores”.

En 1920 comenzó a regir la Ley N° 11.077 denominada “Concurso Civil. Extinción de las Obligaciones” que instituyó un modo de extinción de las obligaciones como efecto de la rehabilitación falencial. La Ley N° 11.719, con algo más de precisión, estableció que el fallido no respondía con los bienes adquiridos con posterioridad al cese del desapoderamiento que se hallaba vinculado a la rehabilitación. Ésta última pendía del procedimiento de calificación de conducta, sus plazos y resultados.

La Ley 19.551 directamente dispuso en su artículo 253 segundo párrafo que: “...el fallido queda liberado de los saldos que quedare adeudando en el concurso, respecto de los bienes que adquiriera después de la rehabilitación”. En los arts. 254 y siguientes se reguló el procedimiento de rehabilitación articulado con la calificación de conducta.

Esta brevísima evolución nos muestra cómo el legislador se ocupó del tema de las acreencias en la quiebra una vez que el fallido era rehabilitado. Lo hizo de modo diverso, pues en algún caso lo previó como un modo de extinción de las obligaciones, en otros casos estableció la imposibilidad de afectar la “segunda masa”, es decir, los bienes que se adquieran con posterioridad al cese del desapoderamiento, etc.

Las consecuencias y efectos jurídicos en uno y otro caso son disímiles, por lo que habrá que ser precisos en los términos utilizados. Pero los conflictos interpretativos mencionados, se derivan del vacío en que incurrió la ley actual, que no fue satisfecho por ninguna de sus leyes modificatorias.

III. ¿Qué dice hoy? [\[arriba\]](#) .-

La Ley N° 24.522 omitió completamente regular la situación de los saldos insolutos en la quiebra y, principalmente, con los acreedores que no se presentaron a verificar su crédito.

García[1] considera que se trata de una laguna por imperfección técnica recordando que, al derogarse el régimen de calificación de conducta y establecerse un sistema de rehabilitación de pleno derecho, se hizo innecesario regular un procedimiento específico de rehabilitación; y por ende se eliminó ese capítulo que contenía la previsión sobre los saldos en la quiebra.

Menciona también que en el proyecto de Ley de Fe de Erratas se incorporaba al art. 238 un texto similar al art. 253 de la Ley N° 19.551; pretendiendo así salvar la imperfección aludida, aunque no logró su sanción y vigencia.

Es decir que estamos ante un vacío normativo. La relevancia de ello está dado por los efectos que se pretendan extraer sobre las acreencias no verificadas y los saldos insolutos.

Si pretendiésemos considerar como consecuencia que las obligaciones se extinguen, requeriríamos de una norma expresa que así lo determine puesto que los supuestos de extinción deben tener una fuente legal que aprehenda un hecho extintivo. Si la idea es ponderar la prescripción o caducidad de las acciones, también se requeriría aquella causa fuente y resultaría complejo por el criterio restrictivo aplicable y la imposibilidad de aplicar la analogía que este tipo de institutos nos impone.

La tercera posibilidad es acotar el poder de agresión de las acciones de los acreedores no concurrentes y/o por saldos insolutos al patrimonio “desapoderado”

e impedir la agresión sobre la “nueva” masa; lo que constituye una interpretación razonable pero debe enfrentarse con el carácter único del patrimonio de la persona y su función de garantía hacia los terceros acreedores (art. 242 del CCyC), como del cese de los efectos de la quiebra, entre otros.

Por último podría proponerse que ante la ausencia de norma expresa y la conclusión de la quiebra, los acreedores no concurrentes y los saldos insolutos no se vean afectados en absoluto y recuperen la integridad de sus acciones contra la totalidad del patrimonio del deudor. Sin dudas ello implicaría desvirtuar la finalidad del proceso de quiebra y varios de los principios concursales sobre los que se asienta la Ley N° 24.522.

IV. La integración del vacío: ¿Acudimos a los Principios Concursales? [\[arriba\]](#) .-

Este modo de armonizar el vacío legal nos lleva a sostener una interpretación que implique adecuar los elementos del sistema concursal de modo tal que uno de ellos no rompa con la coherencia del mismo.

Se funda la facultad de reclamar el crédito no concurrente una vez concluida la quiebra al deudor fallido, sobre la base de los argumentos indicados: 1. que no existe un modo extintivo de las obligaciones, 2. que no pueden aplicarse de modo análogo supuestos de prescripción o caducidad, y 3. que la ley falencial no prevé ningún efecto sobre aquéllos créditos; 4. que sin liquidación total del activo no puede liberarse del pasivo.

Desde el aspecto valorativo si interpretásemos que el acreedor que incumple la carga de verificar tiene su acción individual expedita y puede cobrarse de la totalidad del patrimonio del deudor fallido concretaríamos una injusticia, ya que quien cumple con el llamado de la Ley 24.522 estará en peores condiciones.

Además si mantuviésemos esa interpretación relativa a la ausencia de efecto alguno para los acreedores que no se presentaron a verificar, importará un evidente desincentivo para hallar las soluciones alternativas que propone la ley con el fin de evitar la liquidación, como puede ser el avenimiento, etc.

En ese caso si el fallido se aviene acordando con los acreedores presentados (incluso en trámite de revisión o verificación), pero luego un acreedor omiso y negligente puede hacer caer esa alternativa al poder agredir la totalidad del patrimonio del deudor (es decir, incluyendo todo el patrimonio futuro), provoca la inestabilidad de las soluciones no liquidativas y también desalienta a los acreedores a cumplir con la carga de verificar.

Incluso la situación podría ser más injusta aún, en caso de quiebra indirecta para los acreedores concursales que arribaron a un acuerdo y vieron novados sus créditos (con las usuales quitas); y una vez declarada la quiebra tendrían una peor posición que los acreedores post concursales y pre falenciales no concurrentes.

IV. A. Extinción de las obligaciones [\[arriba\]](#) .-

En inicio se cree (como la mayoría de la Doctrina[2]) que no es posible afirmar que la quiebra extingue los créditos del fallido que no han sido verificados. Pues no se observa ese efecto ni en la ley 24.522 ni el Código Civil y Comercial. Los supuestos a extinción de las obligaciones deben tener causa fuente en la ley. Incluso la LCyQ

cuando quiso prever ese efecto, lo hizo expresamente tal como surge en el caso de la homologación del acuerdo en el concurso preventivo que constituye una novación (legal) de las obligaciones (art. 55 de la LCyQ)[3].

La extinción de una obligación nunca se presume ni ese efecto puede aplicarse análogamente y/o extenderse a supuestos que no estén expresamente previstos en las leyes de fondo.

Pues de lo contrario los efectos de considerar extinguida la obligación generarían consecuencias indeseadas; como puede observarse en caso de tratarse de obligaciones solidarias y por ende liberando a otros deudores (art. 835 del CCyC)[4].

IV. B. Prescripción o caducidad de acciones [\[arriba\]](#) .-

En cuanto a la prescripción de las acciones o la caducidad de los derechos, cuando el legislador quiere prever esos efectos debe indicarlos expresamente, como sucede con el art. 56 para el concurso preventivo. La prescripción tampoco puede presumirse ni aplicarse análogamente.

De hecho la jurisprudencia ha rechazado en varias oportunidades planteos de prescripción en la quiebra basados en el art. 56 de la LCyQ[5]. Por ello, ante falta de norma expresa, no podría sostenerse que las obligaciones de los acreedores no concurrentes o los saldos insolutos prescriben o caducan.

IV. C. Finalidad del proceso de quiebra [\[arriba\]](#) .-

El proceso de quiebra tiene por fin la reinserción del deudor en el mundo civil y/o comercial. No tiene por finalidad -como suele afirmarse- liquidar bienes ni la satisfacción de los acreedores en sí. La liquidación es uno de los medios -aunque no el único[6]- adoptados para alcanzar el fin de la quiebra, que es solucionar la insolvencia y descargar al deudor.

La Ley N° 24.522 adopta su base en la Constitución Nacional (art. 75 inc. 12), que tuvo su fuente en la carta magna de Estados Unidos. Se ha interpretado respecto de la ley de bancarrotas de los Estados Unidos -y por ende, análoga a nuestra ley en este aspecto- que:

Hay una distinción material, entre descargar un deudor y distribuir sus haberes entre sus acreedores. La ley de Bancarrotas fue pedida y promulgada especialmente para lo primero. Lo segundo es por su naturaleza incidental a lo primero, que es la cosa principal. Probablemente, existieron en todos los Estados, al tiempo de la promulgación de la ley de Bancarrotas, algunas disposiciones legales para la distribución de los haberes de los deudores insolventes entre sus acreedores, y difícilmente pueda suponerse que el Congreso quisiera revocar o suspender aquellas leyes de los Estados, excepto en tanto cuanto fuere necesario para el cumplimiento del principal objeto en vista... (Maltibe v. Hotchkiss 5 B. R. 485; S. C. 38 Conn. 80; Reed v. B. R. 710; S. C. 32 Iowa 209)[7].

En el mismo sentido se dijo que: “Si la distribución de la propiedad es meramente incidental a la exoneración de la prisión de la persona, y la deuda no está descargada, el procedimiento no es un procedimiento de bancarrota” (Steelman v. Mattix, 36 N. J. 344)[8].

No es posible transcurrir todo un proceso de quiebra para que una vez consumado, los acreedores no concurrentes puedan impedir que su finalidad se cumpla y que la jurisdicción ejercida se vea neutralizada al imposibilitar que el conflicto que constituye la “insolvencia” como un grave hecho económico y social siga sin resolver.

Pues si en el concurso preventivo, el legislador adoptó una serie de disposiciones para que ello no suceda (extinción de las obligaciones mediante novación, prescripción de las acciones, etc.) mal podríamos considerar que los acreedores no concurrentes se mantienen incólumes al finalizar la quiebra, en cualquiera de sus supuestos; y por ende, mantienen vigente el conflicto de la insolvencia.

El sistema concursal en general excluye las formas ordinarias de protección jurisdiccional de los derechos subjetivos. El legislador ha concluido en que los incumplimientos como síntomas del estado de cesación de pagos de modo generalizado, forjan, según prestigiosos autores, “...una situación plurisubjetiva caracterizada por relaciones de solidaridad y complementación frente a un único sujeto contrapuesto”[9]. Debido a ello emana el carácter público de la legislación concursal y falencial. Resuelve una situación que requiere de justicia distributiva, escapando al esquema restrictivo de la justicia conmutativa.

Acorde a esa finalidad, el principio de concursalidad sujeta a todos los acreedores falenciales a las reglas de la LCyQ y los obliga a ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista en la misma (art. 125 de la LCyQ). En consecuencia, todos los acreedores deben verificar sus “créditos y preferencias en la forma prevista por Artículo 200, salvo disposición expresa de esta ley”.

Estas previsiones incluyen a los acreedores que no han verificado pero debieron hacerlo. Pues la única forma de hacer valer el derecho que detentan (es decir, su “acción”) es la prevista en la Ley N° 24.522 y sólo sobre los bienes desapoderados.

¿Por qué el acreedor no concurrente -es decir, que no cumplió con la carga de verificar - podría tener a su alcance la totalidad del patrimonio futuro del fallido y de ese modo frustrar el fin de la ley?, ¿Por qué un acreedor que se ajustó a la LCyQ puede quedar en peor situación que quien omitió el “llamado”?, ¿Por qué ese acreedor negligente puede tener a su entera disposición neutralizar los efectos del ejercicio de la jurisdicción?

Creemos que desde lo valorativo es necesario que la interpretación adoptada permita satisfacer la finalidad legal y hacer útil el ejercicio del poder jurisdiccional. Desde lo lógico, tampoco podremos sostener que quien es negligente en el llamado de la quiebra a los acreedores se vea beneficiado por ello.

El art. 125 es armónico al sistema al establecer: “Declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de esta ley y sólo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista en la misma”. De este modo se asegura que las acciones “solo” puedan ser ejercidas conforme a la ley para lograr cumplir con su finalidad.

IV. D. Presupuesto objetivo y sentencia [\[arriba\]](#) .-

Consideramos que la interpretación más ajustada al sistema y sus principios concursales lo constituye la imposibilidad jurídica de los acreedores falenciales no

concurrentes de afectar el patrimonio que el deudor conforme luego del cese del desapoderamiento; o siendo más precisos, sobre los bienes no desapoderados.

La solución del “caso” o conflicto que es objeto del poder jurisdiccional y que en la falencia lo constituye el estado de cesación de pagos no debe ser omitido en el análisis.

Si en un proceso universal los acreedores, que son parte integrante de la situación plurisubjetiva creditoria que conforma la insolvencia pueden quedarse al margen de ella sin efecto alguno (y de ese modo frustrar que la justicia resuelva el conflicto traído a su competencia), entonces esa interpretación no es adecuada al sistema ni su finalidad.

Varios autores sostienen que únicamente ante los casos de conclusión de la quiebra por modo liquidativo (pago total o distribución final acaecidos dos años desde la clausura del procedimiento) puesto que la “liberación” patrimonial del fallido siempre estuvo vinculada a que: quien deja atrás todo su activo también debe dejar su pasivo[10].

En nuestra opinión esas argumentaciones parten de buscar la solución o previsión normativa al final del camino; es decir, como un efecto en la conclusión de la quiebra. Se considera que la respuesta se halla en los efectos iniciales de la quiebra, puesto que la conclusión del proceso no tiene efectos retroactivos ni hace desaparecer el principio de concursabilidad; sino que cesan los efectos desde la declaración de conclusión.

Se sostiene en contraposición que una vez concluida la quiebra ya no rigen los principios que de ella surgen y entonces los acreedores retoman sus acciones individuales -directas o no- normalmente.

La conclusión de la quiebra en cualquiera de sus supuestos -liquidativos o no- no es una extinción del proceso con efectos retroactivos. Debe considerarse que el presupuesto base fundamental del proceso es el estado de cesación de pagos (por ello es el presupuesto objetivo), que es determinado y declarado en la sentencia de quiebra.

Una vez que dicha sentencia queda firme, hace cosa juzgada material respecto del presupuesto en cuestión y con ello, también la aplicación de los principios concursales.

Roullión[11] analiza la doctrina italiana (en especial Provinciali, Giorgio De Semo, Satta y Piero Pajardi) respecto de la naturaleza de la sentencia de quiebra. Estos autores adscriben a la posición que sostiene que es una verdadera sentencia -desde lo formal y sustancial- declarativa de constitución, afirmando en consecuencia que implica la declaración de certeza respecto de los presupuestos objetivos y subjetivos de la quiebra.

Concorde a ello, la sentencia de quiebra -como tal- hace cosa juzgada formal y sustancial (una vez que adquiera firmeza) respecto de dichos presupuestos.

Dentro de los límites subjetivos de la cosa juzgada, dado las características propias del proceso de quiebra -y en especial, su universalidad y concursabilidad- los efectos

de la cosa juzgada alcanzan a los acreedores que no se hayan presentado a verificar[12].

Dice Roullión que: "...la sentencia de quiebra posee autoridad de cosa juzgada no sólo respecto de quienes han intervenido -o podido intervenir- en el trámite que le ha precedido, sino "erga omnes"[13]. Se fundamenta en el carácter indivisible del nuevo status del deudor y el interés general comprometido por el estado de cesación de pagos. Es decir, los presupuestos que dan lugar a la jurisdicción del juez concursal y en proceso universal.

Entonces los efectos que se derivan de los principios concursales no pueden considerarse inexistentes o retrotraídos por la conclusión de la quiebra, sino todo lo contrario, la sentencia ha hecho cosa juzgada material a su respecto.

Una correcta interpretación no puede suponer que el acreedor no concurrente mantiene su acción individual después de concluida la quiebra como si los efectos de ésta no se hubieran producido nunca o no existiesen; pues ha hecho cosa juzgada.

Desde lo interpretativo estimamos que fundar una posición desde uno de los medios que da la ley (la liquidación) no es adecuado, ante la posibilidad de hacerlo desde el fin de la ley, que es componer el conflicto y liberar al deudor. Éste último debe ser la base para establecer la interpretación correcta.

La "liberación" del deudor -con los alcances de la mutación de las acciones antes que su liberación en sí- no está basada en que "quien deja atrás su activo debe poder dejar atrás su pasivo"- sino en la finalidad de la quiebra de componer el conflicto social y económico de la insolvencia y descargar al deudor.

La interpretación que afirma que el fallido que no deja atrás todo su activo no corresponde liberarlo del pasivo; significa que los acreedores preferenciales -hasta que su crédito se extinga o prescriba- pueden afectar el activo desapoderable finalizada la quiebra. Este argumento sería sólo aparente; puesto que nuestra posición estima que aquél acreedor que omite cumplir con la carga de verificar puede siempre afectar el patrimonio desapoderado.

Estimamos que parece útil que con esta interpretación demos incentivos a fin que la insolvencia pueda ser resuelta definitivamente con el menor desgaste jurisdiccional posible, y que el fallido también pueda estar motivado a hallar acuerdos con sus acreedores mediante avenimiento y las demás soluciones no liquidativas.

V. Mutación de la acción. ¿En qué consiste? [\[arriba\]](#) .-

Siguiendo a Garaguso en este aspecto en particular, sostenemos que la acción de los acreedores muta con la sentencia de quiebra. Por supuesto, que no lo hace de igual modo para todos los acreedores, pero para todos hay modificaciones en la acción que accede a su derecho fondal.

Sostiene el autor que:

...la situación jurídica nacida como consecuencia del concurso produce una suerte de mutación de la acción individual, por una concursal o verificatoria,..." y que: "En la quiebra es la firmeza de la sentencia falencial la que genera, per se, la mutación

de la acción individual en acción verificatoria y el cambio es definitivo conforme a los arts. 125, 126, 200 y 202 de la ley 24.522, salvo que suceda el desistimiento autorizado...[14].

La quiebra -el concurso también- produce una gran cantidad de mutaciones sustanciales (afecta y modifica devengamiento de intereses, modifica plazos de vencimiento y los privilegios de los créditos, afecta a derechos como la retención, compensación, entre otras tantas modulaciones).

Pero también produce alteraciones en la acción de los acreedores: la principal es que deja de ser una acción típica individual. Modifica los plazos de prescripción, los supuestos de suspensión e interrupción, de caducidad, la competencia de la acción, suspende ciertas acciones, condiciona ciertas ejecuciones, etc.

Si bien no ingresamos en un análisis amplio de la jurisdicción, sus elementos, etc., mencionamos que sus 3 etapas (1. Conocimiento, 2. Juzgamiento, 3. Ejecución) también se ven alteradas por el proceso de quiebra.

Los acreedores no concurrentes en la quiebra han visto afectados sus acciones y ello importa que -aún concluida la quiebra en cualquiera de sus modos y no sólo ceñido a la quiebra liquidativa- la acción que les queda no les permite agredir el patrimonio no desapoderado del deudor. Ese cambio en su acción es definitivo.

Es irreversible en función de los efectos de la cosa juzgada derivada de la sentencia de quiebra. Pues para resolver la insolvencia, se enlazan los efectos de la sentencia, el carácter universal del proceso y el principio de concursalidad; por y para la necesaria satisfacción de la finalidad de la ley y la jurisdicción ejercida por el Juez de la quiebra.

Es decir, que mientras no hayan prescrito sus acciones o extinguido los créditos; éstos mantendrán los mismos pero con sus acciones mutadas y modificadas por efecto necesario de la Ley.

VI. ¿Cuáles son los efectos? [\[arriba\]](#) .-

En función de la posición adoptada y los argumentos que dan lugar a ella, los acreedores anteriores a la sentencia de quiebra no podrán agredir el patrimonio no desapoderado.

Hay quienes sostienen que en ese caso el patrimonio del fallido se divide en dos, pero creemos que no es correcto. El patrimonio continúa siendo único, pero ciertos acreedores (los falenciales) han visto modificadas sus acciones y como consecuencia la acción que corresponde a su derecho no les permite agredir (embargar, ejecutar, etc.) los bienes no desapoderados.

Esta circunstancia no implica dividir el patrimonio, sino que configura la mutación de ciertas acciones contra el deudor con el objeto de cumplir la finalidad del proceso de quiebra. Tal es así que, por ejemplo, cuando un bien se encuentra afectado al régimen jurídico de la vivienda familiar también es improponible agredir el mismo para ciertos acreedores (art. 249 del CCyC) y ello no significa que el deudor tiene dos patrimonios.

Esto de ningún modo implica la extinción de las obligaciones del fallido, pues si se hallaren bienes no desapoderados está claro que podrán ser embargados y ejecutados. Concluida la quiebra, si un acreedor pre falencial intenta afectar bienes no desapoderados del deudor, en nuestra opinión éste podrá oponer la cosa juzgada respecto de la mutación de la acción -y no de la legitimidad y extensión de su crédito en sí- levantando las medidas e impidiendo que se afecten ese tipo de bienes; haciendo valer los efectos de la quiebra, aunque concluida, no inexistencia y concluida retroactivamente.

Con ello puede evidenciarse la satisfacción de la finalidad de la quiebra consistente descargo del deudor a fin que éste pueda reinsertarse económicamente, supurando el presupuesto objetivo a que dio lugar la sentencia de quiebra.

En función que el proceso de quiebra habrá concluido y por ende el juez carece ya de competencia al respecto, deberá el deudor presentarse ante el juez que ha hecho lugar a la medida y acreditando los extremos indicados, frenar el avance de la acción sobre bienes desapoderados.

VI. Conclusión [\[arriba\]](#) .-

Las acciones derivadas de un crédito cuyo deudor quebró, mutan con la firmeza de la declaración de quiebra. Esa mutación no se retrotraerá en caso que la quiebra concluya -sea liquidativa o no-, aunque ese supuesto conclusivo no importa la extinción de las obligaciones ni la caducidad ni la prescripción de la acción.

Notas [\[arriba\]](#) .-

[1] García Silvana Mabel, La extinción de las Obligaciones en la Quiebra, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Volumen LVI, año 2012 (<https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2019/12/TesisSilvMabGarcia2011.pdf>).

[2] Truffat, Eduardo Daniel, Quiebra sin acreedores: efectos sobre la ejecución promovida por el acreedor concursal no concurrente, E.D., 130-487.

[3] Como toda novación, supone la extinción de la obligación originaria (art. 933 del CCyC).

[4] Resaltando para ello su diferencia con las obligaciones concurrentes (arts. 850 y siguientes del CCyC).

[5] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B • 30/06/2010 • Modart S.A. • La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/38908/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A • 10/08/2010 • Boeing S.A. • La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/56800/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A • 22/11/2011 • Transporte Metropolitano Gral. Roca s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito (por Tevez, Luis Alberto y otros) • LA LEY 03/04/2012, 7 LA LEY 2012-B, 455 LA LEY 25/04/2012; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F • 20/02/2014 • R., J. L. s/ quiebra • La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/7831/2014.

[6] Por ello se prevé en la LCyQ el avenimiento, las cartas de pago, la clausura y posterior conclusión por falta de activo, etc.

[7] Calvo Nicolás Antonio, Decisiones Constitucionales de los Tribunales Federales de Estados Unidos desde 1789, Editorial Carlos Casavalle, Tomo I Primera Edición, año 1886, pág. 165.

[8] Calvo Nicolás Antonio, ob. cit., pág. 160.

[9] Piero Pajardi; Héctor Alegría; Arnoldo Kleidermacher; Diana Farhi de Montalbán; Marcelo Gebhardt, “Derecho Concursal”: “La quiebra en el marco de la protección jurisdiccional de los derechos subjetivos”; Ed. Abaco, Bs. As., 1991, pág. 35.

[10] Ello, sumado a la interpretación que puede hacerse en ese sentido de los arts. 104 segundo párrafo y 107 de la LCyQ.

[11] Roullion Adolfo A. N., Procedimientos para la Declaración de Quiebra, 2da. Edición, Zeuz Editora, Rosario, año 1982, pág. 74 y ss.

[12] Es consecuente -aunque no se afirma que se aplicable- con lo previsto en el artículo 56 primer párrafo, para el concurso preventivo.

[13] Roullion Adolfo A. N., ob. cit., pág. 98.

[14] Garaguso Horacio Pablo, Verificación de Créditos, Editorial Depalma, año 1997, págs. 109/110.